



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular, previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Señores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal en la Secretaría del mismo antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueron elegidos si la elección fuere general. Para los elegidos en elección parcial este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no probase su aptitud legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, dando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual deberán acreditar su aptitud legal en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos después de empezada la presente legislatura se les prorrogará este plazo hasta un mes después de empezada la siguiente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de

1864 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermitas de los pobres de esa capital podían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas.

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1806, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos; conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosos por disposiciones anteriores; la de 26 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á

menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza); Considerando que las Hermitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerado, que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivo de remora para la Administración:

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurran.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á estas cuanto dis-

pone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1855.

4.ª Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.ª Que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superioridad del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

Circular.

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre estas, como una de las más esenciales la rendición oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobación y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudación é inversión de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de los del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial; pero otros que no han desplegado la misma actividad; se hallan en descubierto de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Dirección general de Administración local, encareciendo á V. S. la urgente remisión de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 1877-78.

Y considerando que no puedo consentirse la prolongación indefinida de tan anómala situación, ni tolerarse la repetición de tales faltas, que además de conculcar las leyes vigentes, perjudica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S., como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, comprendidos en la última parte del art. 185 de la ley Municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallan en descubierto, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo, y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecución lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1878, inserta en la Gaceta en 23 de dicho mes y año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 26 de Julio de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

No habiendo remitido los Alcaldes que á continuación se expresan, las actas de constitución de sus respectivos Ayuntamientos según se les ordenaba en la circular de este Gobierno de 30 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 4 de Julio siguiente, les recuerdo el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que de no verificarlo en el improrrogable plazo de 8 días, me veré en la sensible necesidad de adoptar con ellos, las medidas de rigor á que se hacen acreedores por su notoria desobediencia.

Leon 7 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

- Bercianos del Páramo.
- Castrocontrigo.
- Castriño de Cabrera.
- Castromudarra.
- Castrotierra.
- Cimanes de la Vega.
- Chozas de Abajo.
- Izagre.
- Laguna Delgas.
- Magaz.
- Pradorrey.
- Priaranza Valduerna.
- Quiutana del Castillo.
- Sigüeva.
- Santa Cristina.
- Villagaton.
- Villamegil.
- Valdepiélagos.
- Valdesamario.
- Rodiezmo.

JUNTAS DE SANIDAD.

Continúa la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1883 á 1885.

Sahagun.

Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales

- D. Joaquín Tesorero Rodríguez, Médico.
- D. Galo de Mier y Bustamante, Farmacéutico.
- D. José Ruahó Reinosá, Veterinario.
- D. Gabriel Guaza Herqués.
- D. Valentín Espeso.
- D. Siro García Arias.

Suplentes

- D. Melitón Rojo Franco, Médico.
- D. Bernardino Glea Nuñez, Farmacéutico.
- D. Eugenio Miguel Sahagun, Alférez.
- D. Francisco Calleja Sangrador.
- D. Ambrosio Vidanes.
- D. Buannventura del Portah.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Habiéndose procedido por la Je-

fatura de montes de la provincia, con las formalidades debidas, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 20 de Agosto del año último, al deslinde del monte público incluido en el Catálogo, con el número 464, denominado Villasecura, perteneciente al pueblo de Lillo, que oportunamente se anunció en el Boletín oficial núm. 117, correspondiente al 4 de Abril último, el cual ha tenido efecto el día 2 de Junio próximo pasado, con la asistencia de los Ayuntamientos de Cofíñal y Marañá y representantes del de Lillo como interesados, previamente citados, he acordado anunciar dicho deslinde en este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para que si alguna corporación ó particular se creen agraviados en el expresado deslinde, presenten en este Gobierno de provincia sus reclamaciones dentro del improrrogable plazo de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna bajo ningún concepto ni pretexto.

Leon 2 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Minas.

DON BARTOLOMÉ POLO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Félix Lopez, apoderado de D. Francisco Soto

Vega, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Julio á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Serrana*, sita en término del pueblo de Cortiguera, Ayuntamiento de Balben, paraje que llaman Teso de los Reberos y linda al S. con camino que de Cortiguera va á los prados de la Mortesa y por los demás aires con monte común de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca colocada sobre el camino citado en línea perpendicular al Prado que se halla debajo de dicho camino llamado de la Mortesa de la propiedad de D. Joaquín Saavedra y partir de la referida estaca se medirán 150 metros en dirección N., 50 al S., 300 al E. y otros 300 al O., quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que se considerara con derecho á todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.ª de Agosto de 1883.

Bartolomé Polo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Agosto del año económico
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1883 Á 1884.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de esta Diputación, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 26 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

	TOTAL	
	Artículos.	por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administración provincial.		
Artículo 1.º Diets de la Comisión provincial.....	1.250	•
Personal de la Diputación en sus tres secciones	2.400	•
Gastos de representación del Sr. Presidente..	375	•
Personal de la Sección de exámen de cuentas municipales.....	165	66
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.....	1.250	•
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83	33
Material de estas Comisiones.....	83	33
Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.....	400	•
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagajes.....	1.000	•
Art. 3.º Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.....	666	66
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.....	1.000	•
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	687	50
Material de oficinas.....	100	•

41
to
na
tit
na
cu
vir
al
est
na
pit
bit
nid
I
pu
SE
for
I
int
I
Sal
der
Pre
I
mi
Hu
cir
nú
en
imp
cias
que
dre
las
con
de
I
Bri
La
y
le
P

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	250 25	458 25
Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente..	208	

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras....	506	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.500	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	850	5.408 83
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.....	313	
Material de oficina.....	20 83	
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvención al Estado.....	219	

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.000	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	4.000	33.100
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia..	1.600	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	25.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	500	

CAPÍTULO VIII.—Impreciosos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.500	1.500
--	-------	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	5.000	5.000
---	-------	-------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	6.000	6.000
---	-------	-------

TOTAL GENERAL..... 61.079 53

En Leon á 27 de Julio de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Gullon.

Sesion de 27 de Julio de 1883.—La Comision acordó aprobar la precedente distribucion de fondos, por el mes de Agosto próximo.—El Vice-Presidente, Aramburu.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

Por acuerdo del Consejo de Administracion y Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de Ultramar circulado en la *Gaceta de Madrid* núm. 193 de 12 del actual, se fija en 1.º de Julio de 1884 el término improrrogable para admitir instancias solicitando auxilio provisional que se distribuye á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Leon 2 de Agosto de 1883.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL.

La Audiencia de lo criminal de Leon y en su nombre D. Maximino Rodriguez Guerrero, Presidente de la misma.

Por el presente y en virtud de

exhorto de la Audiencia de lo criminal de Palencia relativo á la causa que en ella pende contra D. Gabino Rojas y D. Alejandro Ayuso Abarquero, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Palencia, en el año de 1880, sobre falsedad cometida en varias certificaciones; se encarga á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido D. Alejandro Ayuso, cuyo actual paradero se ignora, poniéndole, caso de ser habido á disposicion de la mencionada Audiencia de lo criminal de Palencia con las seguridades convenientes en la cárcel pública de aquella ciudad.

Las señas en virtud de las que puede ser identificado el procesado D. Alejandro Ayuso Abarquero son las siguientes: vecino de Baños de Cerrato, que residia accidentalmente en la ciudad de Valladolid, calle de la Catedral, núm. 7, principal,

de 37 años de edad, casado, empleado cesante del ferro-carril del Norte, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, y sin afeitar, cara redonda, color bueno, viste con decencia.

Dado en Leon á 1.º de Agosto de 1883.—Maximino Rodriguez Guerrero.—M. Eduardo Garcia de Juan, Vicesecretario.

JEZGADOS.

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Agustin Fernandez Sanchez, hijo de Clemente é Isidora, natural de Quintana del Marco, vecino de Altoabar de la Encomienda, casado, con familia, de 60 años de edad, tejedor, que lee y escribe; viste pantalon de tela remendada, chaleco nuevo de paño, elastico rayado en su mayor parte encarnado, sombrero viejo con bastante ala, alpargatas, carece de cédula personal; siendo sus señas: estatura regular, pelo y barba canas, color moreno, cara redonda, nariz aguililla, ojos castaños, que se ha ausentado de su pueblo yendo á segar en union de su mujer Mameña é hijos Blas, Toribio y Benita, de edad respectivamente de 10, 14 y 4 años, hacia Valderas, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de terminacion del sumario dictado en el que se le sigue por cazar en vedado.

Y como quiera que ha dejado de cumplir la obligacion de presentarse periódicamente ante este Juzgado, bajo la cual se hallaba en libertad, se ha decretado su prision, en cuya virtud encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la captura del expresado individuo, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

La Bañeza á 26 de Julio de 1883.—Ricardo Montes.—De su orden, Tomás de la Pozo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal Superior de Maestros.

La matricula para el curso académico de 1883 á 1884, estará abierta desde el 15 al 30 ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio, presentarán en la Secretaria, que permanecerá abierta de nueve á do-

ce del día, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Director de la Escuela.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el Párroco y Alcalde del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.
- 3.º Partida de bautismo legalizada, para los fines ulteriores de la carrera.
- 4.º Certificacion de facultativo, por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.
- 6.º Declaracion hecha por un vecino, con casa abierta en esta ciudad, de quedar encargado del aspirante.

Los documentos números 1.º y 3.º se extenderán en papel del sello 12, el 2.º y 4.º en papel del sello 11, y el 5.º y 6.º en papel sin sello.

Los que pretenden matricularse para el primer año de carrera, sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír, con fruto, las lecciones de la Escuela, no pudiendo matricularse si no merecen la aprobacion del tribunal.

Se exige para la matricula la cédula personal que se devolverá al interesado.

Los exámenes de asignaturas darán principio el 15 del próximo mes de Setiembre.

Los examinados solicitarán el exámen dentro de los diez últimos dias del corriente mes en una papelita impresa que les facilitará la Secretaria. Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1883.—El Director de la Escuela, Gregorio Pedrosa Gomez.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matricula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º Atestado de buena conducta; 2.º Is de bautismo y 3.º certificacion competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó en su defecto sufrir el exámen de dichas materias antes de ser matriculado; estos documentos estarán legalizados y se presentarán con una solicitud al Director, acompañada de la cédula personal.

Leon 1.º de Agosto de 1883.—El Director, Martin Nuñez.

